

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Martes, Jueves, Sábados y Domingos. — Se admiten suscripciones.

Gaceta del día 24 de Julio.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la revolucion, obedeciendo dócil á sus autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevacion los más árdios problemas que encierra la Constitucion de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspiran á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consistió en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legitimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía, como medio único de producir en los ánimos una reaccion absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situacion creada por la revolucion de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la nacion, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que depende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósi-

tos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insostenible de permanente conspiracion, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Extremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real; el alevoso asesinato del alcalde de Santa Cruz de Campezu; la muerte violenta de un regidor y heridas de otros dos del ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que, concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos, bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y de la opinion, ni olvidar que la revolucion se hizo al grito de «España con honra», se creeria á sus propios ojos deshonrado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con el las libertades con tanto afán conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas

extraordinarias que consigna la Constitucion del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociacion pacíficas, puede ponerse coto á los excesos que el Gobierno y la nacion lamentan y que se cometen por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legitimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantizar al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legitimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitucion: pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á tan graves atentados es la aplicacion inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821 restablecido en 30 de Agosto de 1836, sobre conocimiento y modo de proceder en tales causas.

Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo á la clasificacion de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposicion, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, á impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la revolucion

y la Constitucion del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril, hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de orden público y de enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones directas contra la Constitucion del Estado; y el ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla á *mano armada*. Dada esta explicacion, la línea divisoria queda trazada; y los gobernadores, los tribunales y las autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el Código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los latro-fuenciosos, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la proteccion que les otorgan, las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitar esos males se dirige la parte del decreto relativa á la formacion de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las autoridades; pero además

de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas.

Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la acción y la vida del país, suele el pueblo español exigirle todo y esperarle todo de la acción del Gobierno. Dotada hoy la nación de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecían, se han acrecentado en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El Gobierno en la cuestión de orden público tiene la dirección, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y autoridades y tribunales, y todo está resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las autoridades que dan la dirección, y las apoye, ayudándolas á exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuensanta, asilo sagrado de la dolencia, habrían sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrían sucumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intentado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que pueden albergarse los criminales. A la presentación de la fuerza pública, las ga villas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiéndose torcidamente la Constitución se exige á las autoridades ó á la fuerza pública encargada de su persecución que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un día de marcha, la impunidad es segura é inevitable.

La Constitución, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del juez, no contrae esta facultad al juez del partido ó al juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan solo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de juez competente para marcar sin duda su intención de no limitar la intervención en los registros de domicilios á una autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en

la *Gaceta* del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino también para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando. Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente mas urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en olvido las autoridades y jefes de las fuerzas que en los casos de persecución inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales, no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 5.º de la Constitución, para penetrar en la casa en que se alberguen, la autorización judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinan directamente y á mano armada contra la Constitución y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual; con la organización de núcleos de ciudadanos armados que apoyen la acción de la autoridad; con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecución, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraigarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Mas si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el Gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reúnan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces expuso recientemente el Gobierno ante la representación nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con firme y honorable meza.

Fundado el ministro que suscribe en las razones expuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Artículo 1.º Los gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines*

oficiales la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiración directa y á mano armada contra la Constitución, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda la provincia en que el gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos ó de alguna cuadrilla alzada en actitud hostil en armas contra la Constitución del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias, dando á la cuestión de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los alcaldes de los pueblos y los dependientes de la autoridad remitan partes de toda alteración del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitación de los gobernadores de provincia, los alcaldes de cada población procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las autoridades y la Guardia civil para la persecución y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecución exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorización para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del juez de paz, se acudirán sin dilación al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorización judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Cons

titucion, en el domicilio del reo, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será transmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY DE 17 DE ABRIL DE 1821, á la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta Ley las causas que se formen por conspiración ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey Constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduación, siendo aprehendido por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecución por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12, de la Novísima Recopilación. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.º También serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilación bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresión de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando,



con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el acto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes:

1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas.

2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de estar con los facciosos.

3.º Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiración, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delinquentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado siendo en cuadrilla de de 4 ó más si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número y el presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobase el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse remitirán los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo más, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formen militarmente á virtud de los artículos anteriores, se escusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16. título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado con la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta Ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase á otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto; siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de esta Ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias, á lo mas, en el acto de traslado que se de al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que resida en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán reciprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase

el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo.

Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán así las preguntas ú observaciones, como las respuestas á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites y escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, la emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre abogado y procurador y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de causa por la sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El tribunal no tendrá por estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que re-

cayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital, dentro de cuarenta y ocho horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitution ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta Ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrario á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta Ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan á las Cortes á Su Magestad para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de Abril de 1821.—José María Gutierrez de Terán, presidente.—Vicente Tomás Trávez, diputado secretario.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Madrid 25 de Abril de 1821.—Públiquesse como ley.—Fernando.—Como Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, don Vicente Cano Manuel.»

Gaceta del 13 de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, accediendo á los deseos de D. Justo Pelago Cuesta,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministro de Gracia y Justicia; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristobal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden.

Fué providencia dolorosa, al par que imprescindible, para el Gobierno provisional liquidar la Caja de Depósitos y separarla del Tesoro público, al que en dias de prosperidad arrojaba sin cesa

caudales con bajo rédito, y que convirtiéronse luego en motivo de grande apuro cuando los vencimientos no se renovaban y carecia de partida en el presupuesto para satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época anterior, vióse el Gobierno provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el empréstito de 200 millones de escudos en bonos del Tesoro para distribuir en 20 años el pago de una Deuda flotante que vencia toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del Gobierno van realizándose, y la amortización obtenida de 3.500,000 escudos en bonos desde 1.º de Enero á 30 de Junio prueba el acierto de la operacion.

Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya extinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos, asi necesarios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, segun la relacion del respectivo número de imponentes que V. I. se ha servido acompañar en comunicacion de esta fecha.

Al efecto S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar:

1.º Que desde el dia 19 del corriente satisfaga la Caja general de Depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de Junio y comprendidos en la relacion que se devuelve.

2.º Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposicion para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma.

3.º Que se cancelen los nuevos resguardos expedidos por la Caja correspondientes á dichos depósitos.

Y 4.º Que las Direcciones de la Caja y del Tesoro formalicen en su dia las operaciones convenientes para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro á que asciende la cantidad de impositivos cuya devolucion se ordena.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869. —Figuerola.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Ministerio de la Gobernacion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Ha habido un encuentro de tres compañías de tropa con una partida carlista entre Picon y Piedrabuena y ha sido ésta dispersa causándola muchos muertos y heridos; entre los primeros se encuentra el antiguo coronel carlista D. Agapito Crespo y entre los segundos el brigadier Sabariego, jefe principal. De nuestra parte solo ha resultado herido un oficial, y asi las tropas como los voluntarios de la libertad, Guardia civil y muchos honrados ciudadanos, que en alas de un decidido entusiasmo han salido de varios pueblos en que la mayoría de los habitantes se halla entusiasmada, van en persecucion de los revoltosos.—El Gobierno ha dado las gracias á tan decididos patriotas y acordado premiar como merece tanto entusiasmo y decision asi á los militares como á los paisanos que se distinguen.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su inteligencia y satisfaccion.

Zaragoza 25 de Julio de 1869.—Nemesio Fernandez Cuesta.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Por dimision de los que las desempeñaban han quedado vacantes tres plazas de peones camineros de las carreteras del Estado comprendidas en esta provincia

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que en término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio, presenten los que desean obtener aquellas sus instancias documentadas.

Zaragoza 24 Julio de 1869.—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Gefes de seguridad pública, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y

detencion de una res mular de las señas que á continuacion se expresan, y caso de ser habida será puesta á disposicion del Sr. Alcalde de Paracuellos, de la Ribera que la reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 24 de Julio de 1869.—Nemesio Fernandez Cuesta.

Señas de la res.

Edad 4 años, alzada sobre seis palmos, pelo castaño, un poco chata como si fuera de jumenta muy lavada de pies y manos y lleva una señal á cada lado del cuello.

Debiendo proveerse dentro de presente mes las plazas vacantes de dependientes del Cuerpo de Seguridad pública de esta Capital, los aspirantes que tengan presentada instancia, concurrirán á la Secretaria de este Gobierno el jueves 29 del actual.

Zaragoza 26 de Julio de 1869.—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Zaragoza.

El dia 1.º de Agosto próximo vence el plazo para el pago del primer trimestre de las contribuciones territorial y de subsidio industrial y de comercio. Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia lo harán saber á los contribuyentes por edictos y pregones ó del modo que sea de costumbre en cada localidad, para que puedan estar prevenidos á verificar el pago de sus cuotas respectivas cuando se presenten los recaudadores al efecto, teniendo presente lo que dispone la base 18 del convenio celebrado en 19 de Diciembre de 1867 entre el Gobierno y el Banco de España para la recaudacion de dichas contribuciones, de que este se ha encargado en 1.º del corriente en esta provincia y que copiada á la letra dice asi.

«Como en el recibo de talon del primer trimestre consta el pormenor de la cuota y recargos que ha correspondido á cada contribuyente, y viniendo en esta atencion á ser incesaria la papeleta de aviso de que trata el art. 61 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, queda por lo mismo y de hecho relevado el Banco de esta formalidad.»

Lo que esta Administracion ha creído conveniente avisarlo por medio de esta circular para que lleguen á conocimiento de todos los interesados.

Los Sres. Alcaldes cuidarán asi en este trimestre como en los sucesivos, de hacer que los recaudadores con la debida anticipacion anuncien, segun costumbre, á los contribuyentes, el local, el dia en que dá principio y las horas que ha de estar abierta la recaudacion, por cinco dias consecutivos en cada pueblo y cuando menos cinco horas por dia, sin perjuicio de permanecer mas horas el último dia en el caso de que por la mucha concurrencia de contribuyentes al pago lo hicieran necesario.

Zaragoza 24 de Julio de 1869.—Juan Garcia.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á la gitana Maria Gimenez y Castro, de unos 18 años de edad, natural de Monzon, para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra la misma y otras sobre hurto en dinero; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 18 de Julio de 1869.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S. Manuel Sauras.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á Angel Megias y Saculon, desertor del presidio de esta ciudad para que dentro de nueve dias se presente en el juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan de causa que instruyo por dicho delito, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 22 de Julio de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S. Liborio Lorbés.

ZARAGOZA.

Imprenta de Vicente Andrés, Roda principal. 47.